



# Olavarría

## MUNICIPIO

### **ORDENANZA IMPOSITIVA N° 2461/99**

(Modificada por ordenanzas N° 2553/00 – N° 2631/01 – N° 2696/02 - N° 2756/03 – 2854/04 – 2932/06 - 3022/06 - 3123/07 - 3212/08 - 3503/12 - 3638/13, 3701/14, 3748/14, 4072/16, 4186/17, 4365/18, 4233/18, 4504/19, 4510/20, 4605/20 y por decreto 2431/20 y 128/21)

# **AÑO 2021**

**INDICE**

CAPITULO I: TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS Y SUBURBANOS .....	4
CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE .....	4
CAPITULO III: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.....	5
INDUSTRIA .....	5
ELECTRICIDAD, GAS, AGUA y COMUNICACIONES .....	8
CONSTRUCCION.....	8
COMERCIO POR MAYOR.....	8
COMERCIO POR MENOR .....	10
RESTAURANTES Y HOTELES .....	12
TRANSPORTE.....	12
DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS .....	13
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO.....	13
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS .....	13
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO.....	13
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES .....	14
BANCOS .....	15
COMPAÑIAS DE SEGURO.....	15
CAPITULO IV: DERECHOS POR VENTA A DOMICILIO.....	16
CAPITULO V: DERECHOS DE OFICINA.....	16
CAPITULO VI: DERECHOS DE CONSTRUCCION.....	18
CAPITULO VII: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.....	20
CAPITULO VIII: DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL, TIERRA NEGRA Y DEMAS MINERALES.....	21
CAPITULO IX: DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y LUGARES DE ENTRETENIMIENTOS	22
CAPITULO X: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES .....	22
CAPITULO XI: TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES .....	24
CAPITULO XII: DERECHOS DE CEMENTERIO.....	25
CAPITULO XIII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES .....	27
CAPITULO XIV: TASA POR SERVICIOS VARIOS: .....	28
CAPITULO XV: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA .....	30
CAPITULO XVI: PATENTES DE RODADOS.....	30
CAPITULO XVII: CONTRIBUCION ESPECÍFICA SOBRE EL CONSUMO BASICO FACTURADO DE GAS	30
CAPITULO XVIII: CONTRIBUCION ESPECÍFICA SOBRE TRIBUTACION DE SERVICIO ELECTRICO: ....	31
CAPITULO XIX: TASA DE SEGURIDAD VIAL.....	31
CAPITULO XX: TASA POR INSPECCION DE ANTENAS .....	31
CAPITULO XXI: TASA POR HOMOLOGACION DE ACUERDOS ANTE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (OMIC) .....	32
CAPITULO XXII: DISPOSICIÓN FINAL DE CONTENEDORES Y VOLQUETES .....	32
CAPÍTULO XXIII DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DIFERENCIAL URBANA .....	32

**Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021**

CAPITULO XXIV: DISPOSICIONES VARIAS ..... 32

**CAPITULO I: TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS Y SUBURBANOS**

**ARTICULO 1°:** La tasa establecida en el presente Capítulo se cobrará en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas las que vencerán los días diez (10) de cada mes o el día hábil inmediato posterior.

**ARTICULO 2° (modif. Por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20):** El importe a percibir se determinará de la siguiente manera:

A la base imponible determinada conforme el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal, se le aplicarán las siguientes alícuotas atento las categorías establecidas en el Artículo 56° de la misma Ordenanza, a fin de determinar el importe “anual” de la Tasa:

- Categoría I: 7‰ (siete por mil)
- Categoría II: 5‰ (cinco por mil)
- Categoría III: 1.5‰ (uno con 50/100 por mil)
- Categoría IV: 1.5‰ (uno con 50/100 por mil)

Fijase los importes mínimos “mensuales” a abonar por los contribuyentes:

- Categoría I:..... \$1655,00
- Categoría II:
  - 1- Inmuebles ubicados sobre Zona I..... \$1514,00
  - 2- Inmuebles ubicados sobre Zona II..... \$1271,00
  - 3- Inmuebles ubicados sobre Zona III ..... \$1013,00
  - 4- Inmuebles ubicados sobre Zona IV a)..... \$878,00
  - 5- Inmuebles ubicados sobre Zona IV b) ..... \$635,00
  - 6- Inmuebles ubicados sobre Zona V..... \$878,00
  - 7- Inmuebles ubicados sobre Zona VI..... \$635,00
- Categoría III: ..... \$269,00
- Categoría IV: ..... \$608,00

La Tasa establecida en el presente Capítulo se cobrará en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas las que vencerán los días diez (10) de cada mes o el día hábil inmediato posterior.

Conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase la Tasa destinada a “Protección Ciudadana y Defensa Civil”, en el importe mensual del diez por ciento (10%) de la Tasa establecida en el presente Capítulo, para cada cuenta.

Se efectuará un descuento del diez por ciento (10%) en el caso que el contribuyente realice el pago anticipado de un semestre, debiendo para ello abonar al primer vencimiento del mismo.

Por el servicio de alumbrado público, en los casos previstos en el artículo 59 de la Ordenanza Fiscal, se cobrará por Kw consumido:

- 1. A Industrias. .... 0,003
- 2. A Comercios. .... 0,03

**CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**ARTICULO 3° (modif. por Ordenanza N°3022/06):** Los importes a percibir por los siguientes servicios, se fijarán sobre la base del costo que resulte de su prestación:

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

- a) Limpieza de terrenos baldíos por m<sup>2</sup>.
- b) Por control y/o eliminación de plagas en unidades locativas desocupadas o deshabitadas por metro de frente.
- c) Por desmalezamiento de aceras por m<sup>2</sup>.

### **CAPITULO III: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 4°.** (modif. por Ordenanza N°3123/07) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, la tasa se abonará en doce cuotas mensuales consecutivas que vencerán los días 20 de cada mes o el día hábil inmediato posterior, si el día fijado fuera inhábil.

En caso de fijarse la liquidación de la tasa en forma bimestral para los contribuyentes incluidos en la categoría fija, el vencimiento operará los días 20 de los meses pares.

**ARTICULO 5°.** (modif. por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20): De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes alícuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que en el ejercicio anterior hubieren tenido ingresos superiores a los establecidos por la ley nacional N°26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo” como monto máximo para su categoría D, y que constituyen la denominada “Categoría General”.

<b>INDUSTRIA</b>		<b>Alícuota p/mil</b>	<b>Importe Mínimo \$</b>
142900	Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 3.660.000 de pesos anuales.	1	1514,00
142901	Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 21.960.000 de pesos anuales.	2	1514,00
142902	Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 183.000.000 de pesos anuales.	3	1514,00
142903	Explotación de minas y canteras con recaudación mayor a 183.000.000 de pesos anuales.	4	1514,00
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne.	4,8	622,00
151130	Elaboración de fiambres y embutidos.	4,8	622,00
151140	Matanza de ganado experto el bovino y procesamiento de su carne	4,8	622,00
151190	Matanza de animales N.C.P. y procesamiento de su carne; Elaboración de subproductos cárnicos N.C.P.	4,8	622,00
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado.	4,8	622,00
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.	4,8	622,00
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; Elaboración de aceite virgen.	4,8	622,00
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.	4,8	622,00
153110	Molienda de trigo.	4,8	622,00
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,8	622,00
154120	Industrial de productos de panadería excluido galletitas y bizcochos.	4,8	622,00

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

154300	Elaboración de cacao y chocolate de productos de confitería.	4,8	622,00
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	4,8	622,00
154990	Elaboración de productos alimenticios N.C.P.	4,8	622,00
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	4,8	622,00
155210	Elaboración de vinos.	4,8	622,00
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.	4,8	622,00
155411	Elaboración de sodas.	4,8	622,00
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	4,8	622,00
155492	Elaboración de hielo.	4,8	622,00
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco N.C.P.	4,8	622,00
	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.	4,8	622,00
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir.	4,8	622,00
172200	Fabricación de tapices y alfombras.	4,8	622,00
172900	Fabricación de productos textiles N.C.P.	4,8	622,00
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto N.C.P.	4,8	622,00
181190	Confección de prendas de vestir N.C.P., excepto prendas de piel y cuero.	4,8	622,00
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,8	622,00
191100	Curtido y terminación de cueros.	4,8	622,00
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero N.C.P.	4,8	622,00
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	4,8	622,00
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	4,8	622,00
202900	Fabricación de productos de madera N.C.P.; Fabricación de artículos de corcho, paja y materiales.	4,8	622,00
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	4,8	622,00
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	4,8	622,00
	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso domestico e higiénico sanitario.	4,8	622,00
221200	Edición de periódicos, revistas y diarios	4,8	622,00
222100	Impresión.	4,8	622,00
232001	Refinación del petróleo.	4,8	622,00
232003	Fabricación de productos derivados del petróleo.	4,8	622,00
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, N.C.P.	4,8	622,00
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, N.C.P.	4,8	622,00
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.	4,8	622,00
241301	Fabricación de resinas sintéticas.	4,8	622,00
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	4,8	622,00
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	4,8	622,00

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.	4,8	622,00
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.	4,8	622,00
242900	Fabricación de productos químicos N.C.P.	4,8	622,00
251900	Fabricación de productos de caucho N.C.P.	4,8	622,00
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico N.C.P., excepto muebles.	4,8	622,00
261010	Fabricación de envases de vidrio.	4,8	622,00
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	4,8	622,00
269410	Elaboración de cemento.	4,8	1602,00
269510	Fabricación de mosaicos.	4,8	622,00
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.	4,8	622,00
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4,8	622,00
269910	Elaboración primaria N.C.P. de minerales no metálicos.	4,8	622,00
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.	4,8	622,00
271000	Industrias básicas de hierro y acero.	4,8	622,00
272090	Producción de metales no ferrosos N.C.P. y sus semielaborados.	4,8	622,00
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	4,8	622,00
281102	Herrería de obra.	4,8	622,00
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	4,8	622,00
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	4,8	622,00
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4,8	622,00
289990	Fabricación de productos metálicos N.C.P.	4,8	622,00
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	4,8	622,00
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	4,8	622,00
292201	Fabricación de máquinas herramienta.	4,8	622,00
292700	Fabricación de armas y municiones.	4,8	622,00
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial N.C.P.	4,8	622,00
293090	Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.	4,8	622,00
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4,8	622,00
319001	Fabricación de equipo eléctrico N.C.P.	4,8	622,00
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	4,8	622,00
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.	4,8	622,00
341000	Fabricación de vehículos automotores.	4,8	622,00

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques.	4,8	622,00
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.	4,8	622,00
351101	Construcción de buques.	4,8	622,00
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	4,8	622,00
353001	Fabricación de aeronaves.	4,8	622,00
359100	Fabricación motocicletas.	4,8	622,00
359900	Fabricación de equipo de transporte N.C.P.	4,8	622,00
361010	Fabricación de muebles, principalmente de madera.	4,8	622,00
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	4,8	622,00
369100	Fabricación de joyas y art. Conexos.	4,8	622,00
369200	Fabricación instrumentos de música.	4,8	622,00
369922	Fabricación de escobas.	4,8	622,00
369990	Industrias manufactureras N.C.P.	4,8	622,00
<b>ELECTRICIDAD, GAS, AGUA y COMUNICACIONES</b>		<b>Alícuota</b>	<b>Importe</b>
		<b>p/mil</b>	<b>Mínimo</b>
			<b>\$</b>
401190	Generación de energía N.C.P.	13,8	906,00
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	13,8	906,00
402002	Distribución de gas natural (Ley 11244).	13,8	906,00
403000	Suministro de vapor y agua caliente.	13,8	906,00
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.	13,8	906,00
642010	Televisión por cable, satelital o cualquier otro sistema de transmisión	13,8	906,00
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex.	13,8	906,00
<b>CONSTRUCCION</b>		<b>Alícuota</b>	<b>Importe</b>
		<b>p/mil</b>	<b>Mínimo</b>
			<b>\$</b>
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.	4,8	622,00
452591	Actividades especializadas de construcción N.C.P., excepto Montajes Industriales.	4,8	622,00
452592	Montajes Industriales.	4,8	622,00
452900	Obras de Ingeniería Civil N.C.P.	4,8	622,00
<b>COMERCIO POR MAYOR</b>		<b>Alícuota</b>	<b>Importe</b>
		<b>p/mil</b>	<b>Mínimo</b>
			<b>\$</b>
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	4,8	622,00
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías N.C.P.	4,8	622,00
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	4,8	622,00
512112	Cooperativas Art. 149 inc. g) y h) del Código Fiscal T.O. 1996-	4,8	622,00
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	4,8	622,00

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

512114	Venta al por mayor de semillas.	4,8	622,00
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.	4,8	622,00
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.	4,8	622,00
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de la granja y de la caza.	4,8	622,00
512230	Venta al por mayor de pescado.	4,8	622,00
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.	4,8	622,00
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.	4,8	622,00
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y poli rubros N.C.P. excepto cigarrillos.	4,8	622,00
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias, y condimentos y productos de molinería.	4,8	622,00
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios N.C.P.	4,8	622,00
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.	4,8	622,00
512312	Venta al por mayor de vino.	4,8	622,00
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.	4,8	622,00
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros.	7,8	622,00
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras.	4,8	622,00
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute.	4,8	622,00
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir N.C.P.	4,8	622,00
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir.	4,8	622,00
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico.	4,8	622,00
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.	4,8	622,00
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.	4,8	622,00
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Pcia. de Buenos Aires.	4,8	622,00
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.	4,8	622,00
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía.	4,8	622,00
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.	4,8	622,00
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina.	4,8	622,00
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje.	4,8	622,00
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros comestibles.	4,8	622,00
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, cassetes de audio y video, y discos de audio y video.	4,8	622,00
513941	Venta al por mayor de armas y municiones.	9,5	622,00
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal N.C.P.	4,8	622,00

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores.	4,8	622,00
514201	Venta al por mayor de hierro y acero.	4,8	622,00
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos.	4,8	622,00
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.	4,8	622,00
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería.	4,8	622,00
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.	4,8	622,00
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos.	4,8	622,00
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción N.C.P.	4,8	622,00
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales.	4,8	622,00
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma.	4,8	622,00
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.	4,8	622,00
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos.	4,8	622,00
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades.	4,8	622,00
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficina.	4,8	622,00
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	4,8	622,00
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad.	4,8	622,00
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad N.C.P.	4,8	622,00
519000	Venta al por mayor de mercancías N.C.P.	4,8	622,00
<b>COMERCIO POR MENOR</b>		<b>Alicuota</b>	<b>Importe</b>
		<b>p/mil</b>	<b>Mínimo</b>
			<b>\$</b>
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión.	4,8	622,00
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados excepto en comisión.	4,8	622,00
502400	Tapizado y retapizado.	4,8	622,00
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas.	4,8	622,00
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías.	4,8	622,00
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios excepto en comisión.	4,8	622,00
505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas.	4,8	622,00
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.	4,8	622,00
521110	Venta al por menor en Grandes Superficies y Cadenas de Distribución	10	5303,00
521120	Venta al por menor en supermercados	4,8	622,00
521130	Venta al por menor en minimercados.	4,8	622,00
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos poli rubros y comercios no especializados.	4,8	622,00
522111	Venta al por menor de productos lácteos.	4,8	622,00

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.	4,8	622,00
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética.	4,8	622,00
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	4,8	622,00
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza N.C.P.	4,8	622,00
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	4,8	622,00
522411	Venta al por menor de pan.	4,8	622,00
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.	4,8	622,00
522421	Venta al por menor de golosinas.	4,8	622,00
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.	4,8	622,00
522501	Venta al por menor de vinos.	4,8	622,00
522910	Venta al por menor de pescados y productos de pesca.	4,8	622,00
522991	Venta al por menor de productos alimenticios N.C.P. en comercios especializados.	4,8	622,00
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.	4,8	622,00
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.	4,8	622,00
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador.	4,8	622,00
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	4,8	622,00
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	4,8	622,00
523290	Venta al por menor de artículos textiles N.C.P. excepto prendas de vestir.	4,8	622,00
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	4,8	622,00
523420	Venta al por menor de calzado excepto ortopédico.	4,8	622,00
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares N.C.P.	4,8	622,00
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho.	4,8	622,00
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	4,8	622,00
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.	4,8	622,00
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, cassetes de audio y video, discos de audio y video.	4,8	622,00
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar N.C.P.	4,8	622,00
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería.	4,8	622,00
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.	4,8	622,00
523690	Venta al por menor de materiales de construcción N.C.P.	4,8	622,00
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	4,8	622,00
523720	Venta al por menor de artículos de relojería y fantasía.	4,8	622,00
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalajes artículos de librería.	4,8	622,00

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

523911	Venta al por menor de flores y plantas.	4,8	622,00
523912	Venta al por menor de semillas.	4,8	622,00
523919	Venta al por menor de productos de vivero N.C.P.	4,8	622,00
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	4,8	622,00
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento.	4,8	622,00
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza.	9,5	622,00
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas.	4,8	622,00
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas.	4,8	622,00
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.	4,8	622,00
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.	4,8	622,00
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	4,8	622,00
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos N.C.P.	4,8	622,00
524100	Venta al por menor de muebles usados.	4,8	622,00
552120	Expendio de helados.	4,8	622,00
552290	Preparación y venta de comidas para llevar N.C.P.	4,8	622,00
<b>RESTAURANTES Y HOTELES</b>		<b>Alícuota</b>	<b>Importe</b>
		<b>p/mil</b>	<b>Mínimo</b>
			<b>\$</b>
551100	Servicio de alojamiento en camping.	4,8	622,00
551211	Servicios de alojamiento por hora.	10,5	1162,00
551220	Servicio de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, -excepto por hora-.	4,8	622,00
552111	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.	4,8	622,00
552112	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías.	4,8	622,00
552113	Servicio de despacho de bebidas.	6	622,00
552114	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.	4,8	622,00
552115	Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculo	4,8	622,00
552116	Servicio de expendio de comidas y bebidas en salones de té.	4,8	622,00
552119	Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas N.C.P.	4,8	622,00
<b>TRANSPORTE</b>		<b>Alícuota</b>	<b>Importe</b>
		<b>p/mil</b>	<b>Mínimo</b>
			<b>\$</b>
292112	Reparación de tractores.	4,8	622,00
502100	Lavado automático y manual.	4,8	622,00
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	4,8	622,00
602190	Servicio de transporte de cargas N.C.P.	4,8	622,00
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.	4,8	622,00
602230	Servicio de transporte escolar.	4,8	622,00

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

611100	Servicio de transporte marítimo de carga.	4,8	622,00
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros.	4,8	622,00
633110	Servicio de explotación de infraestructura; peajes y otros derechos.	4,8	622,00
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.	4,8	622,00
633192	Remolque de automotores.	4,8	622,00
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre N.C.P.	4,8	622,00
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones.	4,8	622,00
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves.	4,8	622,00
634200	Servicios minoristas de agencia de viaje.	4,8	622,00
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	4,8	622,00
641000	Servicios de correos.	4,8	622,00

### DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS

		<b>Alícuota p/mil</b>	<b>Importe Mínimo \$</b>
632000	Servicios de almacenamiento y depósito.	4,8	622,00

### SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

		<b>Alícuota p/mil</b>	<b>Importe Mínimo \$</b>
851110	Servicios hospitalarios.	4,8	622,00
851190	Servicios de internación.	4,8	622,00
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorio de análisis clínicos.	4,8	622,00
853110	Servicio de atención a ancianos con alojamiento.	4,8	622,00
853130	Servicio de atención a menores con alojamiento.	4,8	622,00
853190	Servicios sociales con alojamiento N.C.P.	4,8	622,00
853200	Servicios sociales sin alojamiento.	4,8	622,00

### SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

		<b>Alícuota p/mil</b>	<b>Importe Mínimo \$</b>
14120	Servicio de cosecha mecánica.	4,8	622,00
14190	Servicios agrícolas N.C.P.	4,8	622,00
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural.	4,8	622,00
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas.	4,8	622,00
642090	Servicios de transmisión n.c.p de sonido, imágenes, datos u otra información.	4,8	622,00
661220	Servicios de Seguros patrimoniales, excepto las aseguradoras de riesgos de trabajo	4,8	622,00
712900	Alquiler de maquinaria y equipo N.C.P., sin personal.	4,8	622,00
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,8	622,00
723000	Procesamiento de datos.	4,8	622,00
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.	4,8	622,00
743000	Servicios de publicidad.	4,8	622,00
749909	Servicios empresariales N.C.P.	4,8	622,00
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.	4,8	622,00

### SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

<b>Alícuota p/mil</b>	<b>Importe Mínimo</b>
---------------------------	---------------------------

**Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021**

		\$	
921110	Producción de filmes y videocintas.	6	622,00
921120	Distribución de filmes y videocintas.	6	622,00
921200	Exhibición de filmes y videocintas.	6	622,00
921300	Emisiones de radio, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	6	622,00
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales.	6	622,00
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.	6	622,00
921913	Servicio de salones y pistas de baile.	6	622,00
921914	Servicio de boites y confiterías bailables.	6	622,00
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.	6	622,00
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	6	622,00
924911	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas.	20,8	2110,00
924912	Impresión de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	8,8	622,00
924920	Servicios de salones de juego.	20,8	1745,00
924999	Otros servicios de entretenimiento.	6	622,00
<b>SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES</b>		<b>Alícuota</b>	<b>Importe</b>
		<b>p/mil</b>	<b>Mínimo</b>
			<b>\$</b>
14130	Servicios de contratistas de Mano de Obra agrícola	4,8	622,00
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.	7,8	622,00
502990	Mantenimiento y reparación del motor N.C.P.; mecánica integral.	4,8	622,00
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	4,8	622,00
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.	7,8	622,00
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.	4,8	622,00
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	4,8	622,00
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,8	622,00
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.	4,8	622,00
701090	Servicios inmobiliarios por cuenta propia, con bienes propios o arrendados NCP	7,8	622,00
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.	7,8	622,00
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4,8	622,00
749400	Servicio de fotografía.	4,8	622,00
851900	Servicios relacionados con la salud humana N.C.P.	4,8	622,00
930201	Servicios de peluquería.	4,8	622,00
930202	Servicios de tratamiento de belleza.	4,8	622,00
930203	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza atendidas en forma unipersonal.	4,8	622,00

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	7,8	622,00
930990	Servicios N.C.P.	4,8	622,00
<b>BANCOS</b>		<b>Alícuota p/mil</b>	<b>Importe Mínimo \$</b>
652130	Servicios de la banca minorista.	30,7	1176,00
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias.	19,8	622,00
659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas.	19,8	622,00
659891	Sociedades de ahorro y préstamo.	19,8	622,00
659892	Servicios de créditos N.C.P.	19,8	622,00
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.	19,8	622,00
659990	Servicios de financiación y actividades financieras N.C.P.	19,8	622,00
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.	19,8	622,00
671910	Servicios de casas y agencias de cambio.	19,8	622,00
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera N.C.P., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	19,8	622,00
<b>COMPAÑÍAS DE SEGURO</b>		<b>Alícuota p/mil</b>	<b>Importe Mínimo \$</b>
661120	Servicios de seguros de vida.	6	622,00
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART).	6	622,00
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).	6	622,00

**Categoría Fija:** Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que tuvieron ingresos anuales durante el ejercicio anterior, inferiores a los establecidos por la ley nacional N°26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo” como monto máximo para su categoría D, adoptándose como importe fijo a pagar por cada local o espacio físico habilitado, el monto mínimo que le hubiese correspondido en la “Categoría General”, para la actividad declarada.

**Recategorización:** Los contribuyentes incluidos en la “Categoría Fija” deberán recategorizarse solicitando su inclusión en la “Categoría General”, cuando los ingresos de los últimos doce meses superen el monto establecido por la ley nacional N°26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo” como monto máximo para su categoría D. Dicha recategorización se realizará en forma cuatrimestral, hasta el día 10 de los meses de mayo, septiembre y enero. Aquellos contribuyentes que no alcancen a un año de actividad al momento de la recategorización, deberán anualizar sus ingresos en base a la cantidad de meses desde el inicio de actividad. Los contribuyentes que pasaron a la Categoría General, conforme la mencionada recategorización, no podrán cambiar a Categoría Fija, antes de transcurrido un plazo de tres (3) años.

Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa.

**ARTÍCULO 6°.** (modif. por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20): Fijase la alícuota general en el cuatro con ochenta por mil (4,80), para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 5°) y un

## **Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021**

mínimo de SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$622,00) mensual, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alícuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar.

Al respecto caben las siguientes aclaraciones:

- a) Con respecto al servicio de gas se deberán considerar los ingresos provenientes de la facturación efectuada a la red domiciliaria y comercial del Partido de Olavarría, con exclusión de la incumbencia industrial de los usuarios y del gas adquirido para su compresión y posterior venta al público;
- b) Con relación a los servicios de canales de televisión por emisión satelital y/o cualquier otro sistema de transmisión en las que no fuera posible aplicar la base imponible de los ingresos brutos, abonarán la suma de CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) por mes por cada abonado o agente receptor de señal, según datos previstos mediante declaración jurada por la prestataria del servicio o bien según estimación de oficio de la autoridad municipal;
- c) Ante cualquier duda en la determinación de la base imponible o en el encuadramiento de la actividad en la tabla de alícuotas, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título II, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.397 y sus modificatorias y en la Ley Impositiva anual; determinándose la alícuota aplicable en el 10% de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires en tanto la misma no resulte menor a la establecida en la presente.
- d) En los casos que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) actualice el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – NAIIB, abriendo, modificando y/o creando nuevas actividades y códigos, se autoriza al Departamento Ejecutivo a seguir igual tratamiento, aplicando las mismas alícuotas y mínimos que las aplicadas a las actividades de origen.

La autoridad de aplicación determinará los códigos de cada actividad, tomando como base lo dispuesto en la Ley Impositiva anual de la Provincia de Buenos Aires. Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar Convenios de Colaboración con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con la Administración Federal de Ingresos Públicos y demás organismos, con el fin de llevar a cabo el intercambio de base de datos.-

### **CAPITULO IV: DERECHOS POR VENTA A DOMICILIO**

**ARTICULO 7°.** Los vendedores domiciliarios autorizados deberán abonar:

**Valores al  
01/01/2019  
(en pesos)**

- a) Por venta de artículos comestibles u otro tipo de mercadería, por día. 26,00
- b) Los vendedores titulares de comercios radicados en el Partido de Olavarría e inscriptos en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del importe indicado en el inciso a).

### **CAPITULO V: DERECHOS DE OFICINA**

**ARTICULO 8°.** (modif. por Ordenanza N°3638/13). De acuerdo a las normas de la ordenanza fiscal, se cobrarán los derechos que se especifican en el presente capítulo. A tal fin el importe a abonar por cada uno de ellos, será determinado por el Departamento Ejecutivo, y no podrá exceder las

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

Unidades Fijas (UF) detalladas a continuación, cada una de las cuales equivaldrá al 5% del salario conformado de un empleado de la administración pública municipal, categoría 1 administrativo de 30 horas:

Inciso a) Por cada expediente que se inicie en cualquier dependencia municipal, (excepto los casos de peticiones del Artículo 60° de la Ordenanza Fiscal) un sellado de	0,40 UF
Inciso b) Por diligenciamiento de certificados de libre deuda para actas, contratos y operaciones sobre inmuebles incluyendo su respectiva liquidación	0,50 UF
Por trámite urgente con un plazo no mayor de 48 horas, se cobrará	0,80 UF
Inciso c) Por cada ejemplar de la Ordenanza Impositiva o Fiscal	0,50 UF
Inciso d) La venta de pliegos de bases y condiciones para realización de obras o trabajos públicos, se gravarán con las siguientes alícuotas sobre el valor del Presupuesto Oficial	1%
Fijase como importe máximo a pagar la suma de	15,00 UF

**ARTICULO 9°. (modif. por Ordenanzas N°3638/13 y N°4510/20).** De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los derechos que se especifican a continuación:

Inciso a) Por cada libreta de inspección	0,50 UF
Inciso b) Por cada Certificado de Licencia de Conductor	
b.1) Por canje de licencia en el exterior del país	0,60 UF
b.2) Para trámite dentro del país	0,20 UF
Inciso c) Por la iniciación del trámite para obtener el carnet de conductor:	
1) Por personas de hasta 64 años de edad	0,60 UF
2) A partir de los 65 años de edad	0,20 UF
Exímase del pago de la Tasa Municipal por renovación de licencia de conducir no profesional a los mayores de 71 años inclusive.	
3) Cuando la única categoría que se autoriza sea ciclomotor y motocicletas hasta 150cc	0,20 UF

**ARTICULO 10°. (modif. por Ordenanzas N°3638/13 y N°4605/20).** De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los derechos que se especifican a continuación:

Inciso a) Por copia de planos, cada oficio	0,02 UF
Inciso b) Por cada ejemplar del Reglamento General de Construcciones	0,50 UF
Inciso c) Por visación de planos de mensura cualquier sea su objeto, se abonará según la ubicación del inmueble donde se genera el acto de mensura:	
1) Primera Categoría: radio delimitado por las Avdas. Alberdi, De los Trabajadores, Pellegrini y Avellaneda (ambas aceras de avenidas límites).	
Por metro cuadrado mensurado	0,01 UF
Por cantidad de parcelas	0,50 UF

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

2) Segunda Categoría: todo inmueble que tenga en su nomenclatura catastral hasta Manzana o Fracción o Manzana o Fracción y Parcela, que no esté dentro de la primera categoría.

Por metro cuadrado mensurado	0,003 UF
Por cantidad de parcelas	0,50 UF

Para el caso que la mensura supere los 10.000 (diez mil) m<sup>2</sup>, de inmuebles incluidos en categoría segunda, este derecho se cobrará

- los primeros 10.000 m<sup>2</sup>: ídem inciso 2.
- de 10.001 a 40.000 por m<sup>2</sup> de excedente, se bonificará con el 50 %
- desde 40.000 en adelante, por m<sup>2</sup> de excedente adicional se bonificará 65%.

3) Tercera Categoría: todo inmueble que tenga en su nomenclatura catastral hasta Chacra o Chacra y Parcela, y no pertenezca a área rural.

Por hectárea mensurada	0,30 UF
Por cada quinta, manzana o fracción creada, de una hectárea o más	0,80 UF
Por cada lote que surja de división de quintas, manzana o fracciones	0,50 UF

4) Sobre los inmuebles rurales:

Por hectárea mensurada	0,01 UF
Por cantidad de lotes	0,20 UF

Inciso d) Por certificaciones de Catastro

0,40 UF

Inciso e) Por cada ejemplar de

Mapa rural simple	0,20 UF
Mapa rural entelado	0,30 UF

Inciso f) Por la provisión y sellado de formularios y/o legajos correspondientes a los servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las construcciones, incorporaciones, refacciones o demoliciones

0,40 UF

Inciso g) En concepto de Tasa de Actuación Administrativa ante el Juzgado de Faltas con sentencia firme y condenatoria

0,80 UF

Cuando el importe de la multa supere la suma de pesos un mil (\$ 1.000,00), la presente tasa de actuación administrativa será equivalente al diez por ciento (10%) de la misma.

Inciso h) Por cada Certificado Urbanístico y/o Uso Permitido

0,40 UF

Inciso i) Por derechos de traslados de vehículos que se hallen en infracción

1. Camiones, acoplados o colectivos	5,00 UF
2. Automóviles o camionetas	2,00 UF
3. Motovehículos	0,50 UF

Inciso j) Por la estadía en depósito de vehículos detenidos secuestrados, no retirados dentro de las 72 hs, se abonará por día

1. Camiones, acoplados o colectivos	0,50 UF
2. Automóviles o camionetas	0,40 UF
3. Motovehículo	0,10 UF

## **CAPITULO VI: DERECHOS DE CONSTRUCCION**

**Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021**

**ARTICULO 11°. (modif. por Ordenanzas N°3123/07).** De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal se cobrará el porcentaje en base al monto total de obra estimada según promedio de los montos fijados por los Colegios Profesionales.

<b><u>CONSTRUCCION INCORPORACION</u></b>	<b>A construir</b>	<b>A incorporar</b>
1. Vivienda Unifamiliar		
a) Superficie hasta los 200 m <sup>2</sup>	0,5%	1,0%
b) Superficie excedente	1,0%	2,0%
2. Viviendas Colectivas (multifamiliares)		
a) Cualquier Superficie.	1,0%	2,0%
3. Viviendas Colectivas (tipología barrial)		
a) Cualquier Superficie	0,8%	1,3%
4. Comercio, oficina, sala de espectáculos, estación de servicio, establecimiento de salud, bancos, entidades financieras, hoteles, gastronomía, cocheras, transporte y otras actividades comerciales no incluidas en otros ítems del presente capítulo		
a) Hasta 100 m <sup>2</sup> .	0,8 %	1,0 %
b) Superficie excedente	1,2 %	1,8 %
5. Galpones, tinglados, depósitos, talleres, invernáculos y criadores		
a) Cualquier superficie	0,3%	0,8%
6. Industrias (por unidad productiva integrada)		
a) EN P.I.O.	exenta	0,3%
b) Otras radicaciones:		
b.1) Hasta 500 m <sup>2</sup>	0,3%	0,5%
b.2) Por el excedente de 500 m <sup>2</sup> hasta 1500 m <sup>2</sup>	0,2%	0,3%
b.3) Por el excedente de 1.500 m <sup>2</sup>	0,1%	0,2%
7. Espejo de Agua		
a) Por m <sup>2</sup>	1,5%	2,5%
8. Silos (cualquier material):		
a) Hasta 100 m <sup>3</sup>	0,3%	0,5%
b) Por el excedente de 100 m <sup>3</sup>	0,2%	0,3%
9. Edificios e Instalaciones Especiales (establecimientos educativos, religiosos, clubes y entidades de bien público)	0,5%	0,8%
10. Remodelaciones y Refacciones Internas y Demoliciones		
a) Remodelaciones y Refacciones Internas y Demoliciones Por Cómputo y Presupuesto	1%	
b) Trabajos faltantes en una medición e incorporación: el derecho se cobrará por m <sup>2</sup> según el rubro que corresponda y por el cómputo y presupuesto se aplicará el	0,3%	
11. Casos no contemplados y excepcionales: Serán resueltos por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos en base al informe de la Dirección de Obras Particulares y Desarrollo Urbano		
12. Ocupación fuera de línea municipal, cualquier tipo de superficie: se aplicará el doble del porcentaje de acuerdo al rubro que corresponda.		

**CAPITULO VII: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 12°. (modif. por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20):** De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, los Derechos de Ocupación o Uso del Espacio Público se pagarán de la siguiente forma:

**Valores al  
01/01/2021  
(en pesos)**

- a) Por cada tarjeta de estacionamiento en la vía pública, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará los valores en base a los siguientes parámetros:
- a.1) Válido por una hora, el equivalente en pesos de hasta medio (1/2) litro de nafta de mayor octanaje, informado por el Automóvil Club Argentino sede Ciudad de la Plata (A.C.A).
  - a.2) Válido por mes: el equivalente en pesos de hasta veinte (20) litros de nafta de mayor octanaje, informado por el Automóvil Club Argentino sede Ciudad de la Plata (A.C.A).
- b) Por permiso de bloqueo transitorio de calles debidamente habilitadas al uso público, sin que ello de derechos a ocupación permanente, por m<sup>2</sup> y por día.
- Mínimo por cada solicitud de permiso.
- c) Por permiso de ocupación permanente de la vía pública con elementos complementarios de infraestructura en área rural:
- c.1) Redes subterráneos, por metro lineal.
  - c.2) Colocación de elementos aislados sobre superficie (columnas, postes, etc.) por unidad.
- d) Ocupación de veredas, calles, plazas, terrenos o paseos públicos con:
- d.1) mesas, sillas, exhibidores, etc., por m<sup>2</sup> y por mes
  - d.2) por promoción, publicidad o similar, por m<sup>2</sup> y por día
  - d.3) por parques de diversiones, circos o actividades similares
  - d.4) por food trucks, m<sup>2</sup> y por día
- e) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no estén comprendidas en ninguno de los casos enumerados “ut-supra”
- e.1) Superficie, por metro cuadrado y por día
  - e.2) Subsuelo, por metro lineal y por año
  - e.3) Espacio aéreo, por metro lineal y por año
- f) Por la ocupación y uso de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública, por parte de empresas prestadoras de servicios, se abonará trimestralmente la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$533,00) por prestador y por manzana alcanzada por el servicio. Este importe no es

de aplicación para los servicios prestados por empresas alcanzados por el artículo 39 de la Ley 19.798.

**CAPITULO VIII: DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL, TIERRA NEGRA Y DEMAS MINERALES**

**ARTICULO 13°.** (modif. por Ordenanza N°3638/13 y N°4510/20). De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, en particular artículos 94 a 96 de la misma, el Departamento Ejecutivo determinará los importes a tributar, con vencimiento los días 20 de cada mes, conforme el siguiente detalle de materiales:

**Piedras Calizas:**

Inc. a) Material para la elaboración de cemento, o cal, la Tn.

Inc. b) Pedregullo de caliza no destinado a la elaboración de Cemento o Cal, la Tn.

**Piedras Graníticas:**

Inc. c) Granito de primera y granito sin proceso de trituración, la Tn. (Piedra volada, piedra para escollera).

c1) Granito de primera trituración, 30 a 200 mm, la Tn.

Inc. d) Granito en bloque, la Tn.

Inc. e) Arena (0-3 mm a 0-20 mm), la Tn.

Inc. f) Pedregullo (10-30 mm a 30-50 mm), la Tn.

Inc. g) Granza granítica (4-8 mm a 6-20 mm), la Tn.

g1) Estabilizado, cascajo, escombros, la Tn.

g2) Filler granítico, la Tn.

**Otras piedras no calizas ni graníticas:**

Inc. h) Arcilla, la Tn.

h1) Utilizada para la elaboración de productos cerámicos.

h2) No destinada a la elaboración de productos cerámicos.

Inc. i) Lajas, la Tn.

Inc. j) Dolomita, la Tn.

j1) Utilizada para la elaboración de cal hidratada.

j2) No destinada a la elaboración de cal hidratada.

J2.1) Dolomita (0-3 mm a 0-20 mm).

J2.2) Dolomita (4-8 mm a 6-20 mm).

Inc. k) Material calcáreo no apto p/ fabricación de cal, la Tn.

Inc. l) Tosca, la Tn.

Inc. m) Filler calcáreo/dolomítico, la Tn.

**ARTICULO 14°.** (modif. por Ordenanza N°3638/13). A los fines de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ordenanza Fiscal, se efectuarán las siguientes equiparaciones, facultándose al Departamento Ejecutivo a determinar los importes conforme a dicho artículo:

Inc. a) Equiparación de material para elaboración de una (1) tn. de cemento o cal viva

Inc. b) Equiparación de material para la elaboración de una (1) Tn. de cal hidratada:

b1) Piedra caliza

b2) Dolomita

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

Inc. c) Equiparación de material para la elaboración de una (1) tn. de productos cerámicos industriales

### **CAPITULO IX: DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y LUGARES DE ENTRETENIMIENTOS**

**ARTICULO 15° (modif. por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20):** De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal se cobrarán los siguientes derechos:

	<b>Valores al 01/01/2021 (en pesos)</b>
Inc. a) Parques de atracciones o diversiones pagarán por derecho de instalación:	
Hasta 10 juegos	1.067,00
de 11 a 20 juegos	2.116,00
de 21 a 30 juegos	3.185,00
Más de 30 juegos	5.310,00
Por cada esparcimiento y/o juego, por día	43,00
Inc. b) Circos, pagarán por derecho de instalación	892,00
Inc. c.1) Por el funcionamiento de locales de juegos electrónicos o electromecánicos o similares, por juego y por mes	77,90
Fijase como tarifa mínima mensual, por local	1.596,00
c.2) Por el funcionamiento de locales con juegos infantiles de esparcimiento (calesitas, kidys, peloteros, cama elástica, etc.), por año	3.185,00
Inc. d1.) Por explotación de juegos de metegol, pingpong, billares, pool, y/o similares, por juego y por año	3.185,00

d.2) Por la realización de espectáculos públicos con organización privada y con fines de lucro, se abonarán los siguientes conceptos e importes:

En concepto de “Derechos a los Espectáculos Públicos” se percibirá el dos por ciento (2%) del importe que resulte de multiplicar el factor ocupacional determinado por las autoridades pertinentes – al momento de habilitar las instalaciones donde se lleve a cabo el evento o al momento de realizarse el espectáculo, según el caso- por el valor promedio del precio unitario de las entradas. El pago de estos Derechos se deberá hacer en forma anticipada la realización del espectáculo.

Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas organizadores del evento, y como responsables solidarios las Instituciones o Clubes donde se realizan los mismos, debiendo cumplir con los requisitos reglamentarios que el Departamento Ejecutivo establezca al efecto.-

**ARTICULO 16°.** Los derechos de éste Capítulo se abonarán por anticipado en el caso de espectáculos transitorios.

	<b>Valores al 01/01/2021 (en pesos)</b>
Los lugares de esparcimiento que tributen la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, pero que programen espectáculos extraordinarios tributarán además por cada uno de ellos	180,00

### **CAPITULO X: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**ARTICULO 17° (modif. por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20):** De acuerdo a las

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

normas de la Ordenanza Fiscal se cobrara en el momento que intervenga la oficina de tramitación respectiva.

### A) Ganado Bovino y Equino. Documentos por transacciones o movimientos

a) Venta o transferencia de hacienda	
a.1) Certificado	27,00
a.2) Guía	27,00
b) Guías para traslado de hacienda	
b.1) A nombre del propio productor	10,70
b.2) A nombre de otros	27,00
c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar:	
c.1) Remitente del Partido de Olavarría, por todo concepto y por animal	34,75
c.2) Remitente proveniente con guía de otro partido, por todo concepto y por animal.	18,90
d) Permiso de marca	27,00
e) Guía de faena	4,30
f) Certificado de cuero- Guía de traslado	2,65

### B) Ganado Ovino

a) Venta o transferencia de hacienda	
a.1) Certificado	1,60
a.2) Guía	1,60
b) Guías para traslado e hacienda	1,60
c) Por la entrada de animales a feria. El vendedor deberá abonar por todo concepto, por animal.	1,90
d) Permiso de señal	1,00
e) Guía de faena	1,60

### C) Ganado Porcino. Documento por transacciones o movimientos:

a) Venta o transferencia	
a.1) Certificado	7,75
a.2) Guía	7,75
b) Guía de traslado	7,75
c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar por todo concepto, por animal.	10,50
d) Permiso de señal	1,60
e) Guía de faena	2,65

### D) Tasas fijas sin considerar el número de animales

A) Correspondientes a Marcas y Señales (concepto)	
a) Inscripción de boletos de marcas y señales:	
Marcas	453,00
Señales	323,00
b) Inscripción de Transferencias de marcas y señales:	
Marcas	210,00

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

Señales	210,00
c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales:	
Marcas	130,00
Señales	77,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones marcas y señales:	
Marcas	453,00
Señales	323,00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas:	
Marcas	323,00
Señales	210,00
f) Formulario guía única	26,90
g) Por tramitación de inscripción de marcas y señales en el Registro Ganadero del Ministerio de Asuntos Agrarios	453,00
h) Por trámite de cambio de titularidad por transferencia, donación, u otro acto que no implique traslado de la hacienda, debidamente acreditado por escritura pública.	906,00

**B)** Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, de venta de Guía de Campaña, de archivo de guías de campaña o permisos de marcación, reducción o señalización.

a) Formularios de certificados de Venta, Guías de Campaña o permisos de Marcación, Señalización o Reducción.	26,90
b) Duplicado de los mismos, incluido iniciación de expedientes.	52,00

### **CAPITULO XI: TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES**

**ARTICULO 18°.** (modif. por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20). De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se establece la siguiente tasa mensual por hectárea:

Hasta 400 hectáreas.....	\$17,49
Más de 400 hectáreas.....	\$21,57

Conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijese la Tasa destinada a “Protección Ciudadana y Defensa Civil”, en el importe mensual del diez por ciento (10%) de la Tasa establecida en el presente Capítulo, para cada cuenta.

**ARTICULO 19°.** (modif. por Ordenanza N°2932/06). El cobro se realizará en 12 cuotas mensuales y consecutivas con vencimientos los días 20 de cada mes o el día hábil inmediato posterior si el mismo fuese inhábil. Se eximirán del pago de la tasa establecida en el presente capítulo los contribuyentes que sean titulares de 25 hectáreas o menos, independientemente del aparcamiento que tuviesen. Aquellos contribuyentes que sean titulares de más de 25 hectáreas, tributarán por el total de las mismas. Se efectuará un descuento del 10% en caso que el contribuyente realice el pago anticipado de un semestre calendario, hasta el vencimiento de la primera cuota de dicho semestre.

Las entidades de Bien Público y demás instituciones encuadradas en el artículo 125 de la Ordenanza Fiscal, abonarán el 10% del importe que se determine conforme la aplicación de los artículos del presente Capítulo.

**CAPITULO XII: DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTICULO 20°:** De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal se pagarán los siguientes derechos:

	<b>Valores al 01/01/2021 (en pesos)</b>
Inciso a) Arrendamiento de terrenos:	
a.1) Arrendamiento de terrenos para bóvedas, panteones y mausoleos: Se percibirá el equivalente al valor del nicho de segunda fila planta baja del respectivo cementerio.	
a.2) Arrendamiento de terrenos para nichos: Se percibirá el equivalente al valor de cinco (5) nichos de segunda fila planta baja del respectivo cementerio, por cada cien (100) nichos construidos.	
Inciso b) Sepulturas para niños	
b.1) Arrendamiento	30,00
b.2) Renovación	8,00
Inciso c) Sepulturas para adultos	
c.1) Arrendamiento	42,00
c.2) Renovación	12,00
Inciso d) Arrendamiento de nichos en el Cementerio de Olavarría, usados y reacondicionados, 60 % del costo establecido para los nichos de igual ubicación a habilitar.	
Inciso e) Arrendamiento de nichos nuevos en el Cementerio de Olavarría:	
<u>Planta Baja:</u>	
1ra. fila (doble)	1.438,00
2da. fila (simple)	1.114,00
3ra. fila (simple)	790,00
4ta. fila (simple)	603,00
5ta. fila (simple)	580,00
<u>Planta Alta:</u>	
1ra. fila (simple)	603,00
2da. fila (simple)	464,00
3ra. fila (simple)	398,00
4ta. fila (simple)	213,00
Inciso f) Arrendamiento de nichos para urnas en el Cementerio de Olavarría:	
1ra. fila	120,00
2da. fila	92,00
3ra. fila	92,00
4ta. fila	84,00
5ta. fila	73,00
6ta. fila	65,00
7ma. fila	55,00
Inciso g) Arrendamiento de nichos en los Cementerios de Espigas, Hinojo, Sierras Bayas, Colonia Hinojo, Colonia San Miguel, de acuerdo al siguiente detalle:	
1ra. fila doble	1.465,00
1ra. fila	927,00

**Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021**

2da. fila	1.298,00
3ra. fila	1.206,00
4ta. fila	603,00
5ta. fila	556,00
Inciso h) Arrendamiento de nichos en los Cementerios de Espigas, Hinojo, Sierras Bayas, Colonia Hinojo y Colonia San Miguel, usados y reacondicionados, el 60 % del costo establecido para los nichos de igual ubicación a habilitar en el año.	
Inciso i) Las renovaciones se cobrarán el 30 % del costo establecido para los nichos de igual ubicación a habilitar.	
Inciso j) Por los derechos de inhumación en los Cementerios del Partido :	
En bóveda	82,00
En panteón o nicho	7,00
En tierra	3,50
Inciso k) Exhumación o reducción de cadáveres o restos:	
a) Para verificar si un cadáver se encuentra en estado de reducción:	
a.1) Procedente de bóveda, panteón o nicho	27,00
a.2) Procedente de sepultura o enterratorio	13,50
b) Por reducción manual de cadáveres	
b.1) Procedente de bóveda, panteón o nicho	63,00
b.2) Procedente de sepultura o enterratorio	31,00
Inciso l) Cuando los cementerios privados efectúen lo enunciado en los incisos j) y k), deberán tributar el 50% del valor vigente en los mismos, ante el Municipio,	
según lo establecido en los Artículos 7° y 8° de la Ordenanza 521/86	
Inciso m) Para el trámite previsto en el Artículo 131° de la Ordenanza Fiscal,	209,00
ambas partes pagarán el 1 % del valor de la operación; en caso de transferencia a título gratuito, se pagará	
Inciso n) <u>Conservación y limpieza.</u> Por la conservación, limpieza y mantenimiento del sector:	
1) Bóveda o panteones por año	30,00
2) Nichos con ataúdes por año	15,00
3) Nichos con urnas por año	7,00
4) Sepulturas o enterratorios por año	21,00
Inciso ñ) <u>Por depósito de ataúdes o urnas:</u> En caso de reparación de bóvedas, nichos, panteones o sepulturas:	
1) Por un período de hasta 30 días	21,00
2) Por cada día más	0,70
3) Cuando haya disponibilidad de nichos y no se quieran arrendar, por día	1,80
Inciso o) <u>Traslados internos:</u> Procedentes o destinados a bóvedas, nichos, panteones o enterratorios (excepto de enterratorios a nichos o a depósito de reparación, pintura o higienización, o para cambio o arreglo de caja de madera o metálica)	
a) Ataúd grande	17,80
b) Ataúd chico o urna	9,00

## **Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021**

Inciso p) Por la cesión de parcelas y nichos en el Cementerio Loma de Paz, se faculta al Departamento Ejecutivo a determinar los valores, receptando a tal fin los establecidos en el Decreto 1379/12.

### **CAPITULO XIII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

**ARTICULO 21°. (modif. por Decreto N°2431/20 y Ordenanza N°3022/06).**

**Valores al  
01/01/2021  
(en pesos)**

Por los servicios de ambulancia, se percibirá: por km. o fracción recorrido (computando la distancia total desde el punto de salida)

**1,60**

**ARTICULO 22°.** Los aranceles correspondientes a los servicios que se presten en el Hospital Municipal Dr. Héctor Cura y demás establecimientos asistenciales municipales serán los indicados en el nomenclador de IOMA, teniendo en consideración lo siguiente:

- a) Con cargo a Mutuales y/u Obras Sociales, Compañías de Seguros, u otra Entidad, cobrándose los importes que dichas instituciones reconozcan, siempre que estos sean superiores a los indicados por el nomenclador de IOMA, caso contrario se percibirán estos últimos, para todas las prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas y sanatoriales, así como por prótesis, descartables y todo tipo de insumo utilizado en cada prestación.
- b) En el caso de medicamentos producidos los valores se fijarán sobre la base de los estudios técnicos de costos de fabricación que determine el Departamento Ejecutivo a través de las áreas pertinentes.
- c) Los adherentes al S.I.A.M.O. deberán abonar los siguientes valores categorizados:
  - 1) Individuo Solo: PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750,00) por mes.
  - 2) Matrimonio Solo o Unión de Hecho Calificada por Servicios Social: PESOS MIL DOSCIENTOS SETENTA (\$ 1.270,00) por mes.
  - 3) Matrimonio con Hijos menores no Emancipados hasta cuatro miembros: PESOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$ 1.860,00) por mes.
  - 4) Grupo Familiar con más de Cuatro Miembros: Al importe del ítem 3) se le sumará PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00) por cada miembro adicional; siendo contraprestados con las bonificaciones del Artículo 8° de la Ordenanza N° 1.967/95.
  - 5) Mujer sola, embarazada o con un hijo menor de 18 años a su exclusivo cargo: PESOS NOVECIENTOS SETENTA (\$970,00) por mes.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a modificar los importes establecidos en el presente inciso c), los que no podrán exceder los importes fijados como componente de Obra Social para la categoría de Monotributo dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El pago de la adhesión al SIAMO se hará en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas las que vencerán los días diez (10) de cada mes.

La Ordenanza N° 1.967/95 y sus modificatorias, así como el Decreto Reglamentario, mantienen su

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

vigencia en todo aquello no legislado en el presente artículo.

### **CAPITULO XIV: TASA POR SERVICIOS VARIOS:**

**ARTICULO 23°.** Por cada certificado de examen de la vista y aparato auditivo que se expida para gestionar registro de conductor de vehículos se cobrará hasta un importe equivalente al 10% (diez por ciento) del valor de la Hora Médica Colegio establecida por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 24° (modif. Por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20):** Por las prestaciones del Laboratorio Zonal de Bromatología, se percibirán los aranceles estipulados por Decreto N° 684/80, sancionada por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con las actualizaciones que se establezcan para el coeficiente de costo "C". En los casos en los cuales los particulares no obligados por ley, recurran solicitando la determinación de un solo dato analítico, tributarán los valores indicados por el nomenclador nacional de prestaciones (libro verde).

Además se cobrarán las siguientes tasas por servicios agroganaderos y bromatológicos, según detalle:

	<b>Valores al 01/01/2021 (en pesos)</b>
<b>A. TRIQUINOSIS</b>	
a.1) Sobre cortes musculares	378,00
a.2) Sobre chacinados	533,00
<b>B. BROMATOLOGIA</b>	
b.1) Determinaciones analíticas solicitadas por particulares, cada una	151,00
b.2) Determinaciones de D.B.O. y D.Q.O. en aguas y líquidos residuales	1.021,00
b.3) Determinaciones de arsénico	228,00
b.4) Análisis de agua bacteriológico	993,00
b.5) Análisis de agua fisicoquímico	1.233,00
b.6) Análisis fisicoquímico de alimentos	151,00
b.7) Análisis bacteriológico de alimentos	256,00
b.8) Por la inscripción al Curso de Manipulación de alimentos dictado por el área de Bromatología se percibirá el valor de 0.25 UF.	
<b>C. HABILITACION DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS</b>	
c.1) Vehículos sin acoplado, por cada uno	1.149,00
c.2) Vehículos con acoplado y semiremolque, por cada uno	2.299,00

**ARTICULO 25°** Por el uso de los andenes de la Estación Terminal de Ómnibus, se percibirá una tasa que será liquidada en la administración de la misma. A tal fin el importe a abonar se determinará en Unidades Fijas (UF), cada una de las cuales equivaldrá al menor precio de venta al público de gasoil, conforme a la información suministrada por la Secretaría de Energía de la Nación referida al Partido de Olavarría, y de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Por entrada y/o salida de cada unidad de servicio a localidades del partido, con recorrido que no supere los límites del mismo	0,5 UF
---	--------

## Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021

b) Por entrada o salida de cada unidad del resto de los servicios 1,5 UF

**ARTICULO 26°.** Por el uso de las instalaciones del Aeródromo Provincial de Olavarría se cobrarán las tasas fijadas por los organismos competentes.

**ARTICULO 27° (modif. por Decreto N°128/21 y Ordenanza N° 4510/20).**

Valores al  
01/01/2021  
(en pesos)

Por el uso de espacios publicitarios en lugares previstos y autorizados por el municipio o en lugares privados, destinados a carteleras para promoción de afiches o explotados comercialmente por empresas de publicidad, se fija la siguiente tasa anual: por m<sup>2</sup>

1.785,00

Los importes del presente capítulo se tributarán mediante Declaración Jurada. Por el uso permanente se pagarán en oportunidad de los vencimientos fijados por esta Ordenanza para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Por el uso transitorio se abonará por adelantado el valor proporcional que corresponda, siendo la liquidación mínima la de un mes.

Por la publicidad a través de la entrega de folletos en la vía pública en forma masiva, ya sea en forma domiciliaria o ambulante, se deberá abonar la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA (\$3.570,00) por cada entrega, al momento de solicitar la respectiva autorización. En caso de no requerir tal autorización y comprobar el Municipio de oficio la entrega de folletería, la empresa que efectúa la publicidad deberá abonar el doble de lo establecido en el presente artículo.

**ARTICULO 28° (modif. por Ordenanza N°2932/06).** Los valores a percibir por la venta de plantas se fijarán sobre la base de los costos de adquisición. La provisión de especies de plantas a escuelas, sociedades de fomento y juntas vecinales se efectuará sin cargo, siempre que sean implantadas en sus predios o en plazas de su jurisdicción.

**ARTICULO 29°.** Por los servicios de incineración de residuos patogénicos, se percibirá el costo de la prestación del servicio que será determinado por la “Dirección de Medio ambiente y Desarrollo Sustentable”, más un **5% (cinco por ciento) en concepto de gastos administrativos.**

**ARTICULO 30°.** Las actividades comprendidas en el artículo 20 apartado 3) de la Ordenanza Fiscal, abonarán el uno con 15/100 por ciento (1,15%) sobre los ingresos brutos correspondientes a las operaciones contempladas en dicho artículo.

**ARTICULO 31° (modif. por Ordenanza N°4510/20).** Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y sus sucesivas renovaciones, a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley Provincial N° 11.459 de primera y segunda categoría, se deberá abonar una tasa especial conforme el siguiente detalle:

- a) Las industrias categorizadas de primera categoría según Ley 11.459
- b) Las industrias categorizadas de segunda categoría según Ley 11.459

Valores al  
01/01/2021  
(en pesos)  
1.500,00  
3.000,00

**CAPITULO XV: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA**

**ARTÍCULO 32° (modif. por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20):** Fijase en el tres por mil (3 %) la alícuota a aplicar sobre las Declaraciones Juradas del contribuyente en las condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal:

Fijase la tasa mínima en la suma de:

	<b>Valores al 01/01/2021 (en pesos)</b>
a) Actividades que implican existencia de espacio físico	
a1) Habilitación por trámite expeditivo.	533,00
a2) Resto de habilitaciones que implican existencia de espacio físico.	798,00
b) Constancia de Inscripción de actividades que no implican habilitación.	269,00
c) Renovación de habilitación vencida.	1.474,00
d) Renovación de habilitación sin vencer.	919,00
Fijase como tasa máxima a aplicar, en la suma de	3.179,00

Fijase las siguientes tasas mínimas según la actividad especial:

a) Boites, discoteques, wisquerías o confiterías bailables o actividad similar	4.261,00
b) Confiterías, bares, cafeterías u otros locales con actividad similar atendidos por más de una persona incluidos los propietarios	2.116,00
c) Hospedajes o albergues por hora	5.310,00
d) Salas destinadas a juegos electrónicos	3.185,00

**CAPITULO XVI: PATENTES DE RODADOS**

**ARTICULO 33° (modif. por Ordenanza N°4605/20):** De acuerdo a lo establecido en el artículo 153) inciso a) de la Ordenanza Fiscal, fijase en el 1% la alícuota anual con un mínimo de SEISCIENTOS PESOS (\$600) para el pago de Patentes de Rodados, la que se aplicará sobre las valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios del año en curso, y que alcanza a los motovehículos que no superen los catorce años de antigüedad.

El cobro se realizará en 4 (cuatro) cuotas con vencimiento los días 10 o el primer día hábil posterior de los meses de Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre

Exceptúese del presente gravamen a todos/as, titulares de motovehículos de fabricación o ensamblaje en el país, cuya cilindrada sea igual o menor a 125 cc.

**ARTICULO 34° (modif. por Ordenanza N°3638/13).** De acuerdo a lo establecido en el artículo 153° inciso b) de la Ordenanza Fiscal, el Impuesto a los Automotores, se abonará de acuerdo a las escalas dispuestas en la Ley Impositiva Provincial vigente.

El cobro se realizará en 4 (cuatro) cuotas con vencimiento: la primera el 10 de Mayo, la segunda el 10 de Julio, la tercera el 10 Setiembre y la cuarta el 11 de Noviembre.-

El contribuyente podrá optar por el pago anual, en cuyo caso se hará un descuento del 10% (diez por ciento), teniendo como único vencimiento el día 10 de Mayo.

**CAPITULO XVII: CONTRIBUCION ESPECÍFICA SOBRE EL CONSUMO BASICO  
FACTURADO DE GAS**

ARTICULO 35°. Derogado por Ordenanza N° 4.233/18

**CAPITULO XVIII: CONTRIBUCION ESPECÍFICA SOBRE TRIBUTACION DE SERVICIO ELECTRICO:**

ARTICULO 36°. Derogado por Ordenanza N° 3.638/13.

**CAPITULO XIX: TASA DE SEGURIDAD VIAL**

ARTÍCULO 37°. Derogado por Ordenanza N° 3914/15.

CLAUSULA TRANSITORIA: Derogado por Ordenanza N° 3914/15.

**CAPITULO XX: TASA POR INSPECCION DE ANTENAS**

ARTÍCULO 38° (modif. por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20): Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal se pagarán los siguientes importes:

a) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado de Prefactibilidad de Localización y Certificado de Registro conforme el tipo de estructura y/o soporte de antenas, por cada unidad y por única vez:

1) Pedestal por cada uno 31.912,00

2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta 61.971,00

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionara UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.067,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional.

3) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada 84.256,00

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionara UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.067,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional, hasta los cuarenta (40) metros de altura total; a partir de allí se adicionara DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 2.116,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional.

4) Torre autosoportada hasta 20 metros 123.827,00

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 2.116,00) por cada metro y/ fracción de altura adicional.

5) Monoposte hasta 20 metros 168.257,00

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 2.116,00) por cada metro y/ fracción de altura adicional. En el supuesto de las estructuras

## **Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2021**

y/o elementos no contemplados en los incisos anteriores, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$106.210,00).

b) Por los servicios de verificación de las condiciones de registración de cada estructura y/o elemento de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización de instalaciones en el marco de lo establecido en la Ordenanza N° 3153/08, se abonará anualmente, y hasta el 31 de marzo de cada año, por unidad, un importe anual de CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$106.210,00).

### **CAPITULO XXI: TASA POR HOMOLOGACION DE ACUERDOS ANTE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (OMIC)**

**ARTICULO 39°. (modif. por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20):** De acuerdo a lo establecido en el art. 172, la Ordenanza Fiscal, por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones previstas por el art. 79 y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133, se abonará por acuerdo sujeto a homologación, a partir del segundo requerimiento anual, por cada uno, \$1.066 (PESOS UN MIL SESENTA Y SEIS).

### **CAPITULO XXII: DISPOSICIÓN FINAL DE CONTENEDORES Y VOLOQUETES**

**ARTICULO 40°.** De acuerdo a lo establecido en el artículo N°176 de la Ordenanza Fiscal, por los servicios de disposición final de residuos verdes voluminosos e inertes, se abonará por cada disposición el valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$626) para contenedores de 5 metros cúbicos; y el valor de CIENTO NOVENTA PESOS (\$190) para contenedores de 1,5 metros cúbicos.

### **CAPÍTULO XXIII DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DIFERENCIAL URBANA**

**ARTICULO 41°. (modif. por Ordenanza N° 3701/14)** Los importes que correspondan abonar por este concepto serán los que resulten del correspondiente convenio urbanístico que se suscriba en un todo de acuerdo con lo establecido en el Art. 178 y concordantes de la Ordenanza Fiscal y respetando los porcentajes establecidos en la misma.

### **CAPITULO XXIV: DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 42°.** La cuantificación de las obligaciones impositivas establecidas por la Municipalidad de Olavarría en la Ordenanza Fiscal, se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza Impositiva, y Ordenanzas Especiales que se sancionen de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto Ley 6769 y sus modificatorias, ratificándose la derogación e inaplicabilidad de todo Decreto Ordenanza General o de cualquier otra disposición que se oponga con los contenidos normativos de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 43°.** Comuníquese, publíquese, dese al Registro de Registro de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, cúmplase y oportunamente archívese.